



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

2014 – 01842

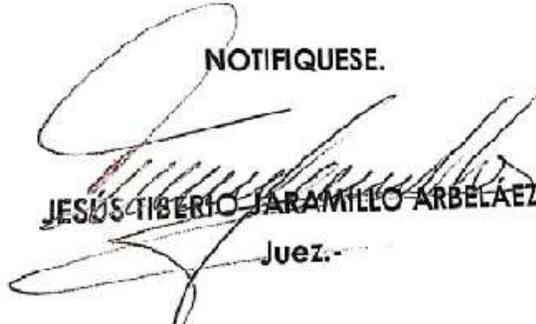
Mediante escrito presentado por el heredero reconocido **GERARDO DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO**, solicita la suspensión del proceso manifestando que con la aprobación del trabajo de partición y la consecuente liquidación y adjudicación se pone fin al presente trámite, siendo necesario que los bienes adjudicados estén libres de gravámenes, lo que según su dicho, en el presente asunto no sucede, toda vez que los inmuebles que conforman la masa herencial se encuentran embargados en un 6.666% en lo correspondiente a sus acciones o derechos como heredero. Así mismo, señala que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-335377 tiene inscrita una medida de embargo, la cual no ha sido atendida por los administradores de la masa herencial.

Pone de presente la necesidad de este Despacho conocer la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Marinilla, dentro del radicado 2017-00498 correspondiente a proceso ejecutivo para el cobro del embargo referido, de tal manera que conocida la decisión del citado despacho se pueda realizar la liquidación del presente asunto. Resalta que la medida de embargo se hizo efectiva por este Despacho desde el 15 de enero de 2018, fecha desde la cual manifiesta se tiene conocimiento del proceso ejecutivo de **FRANCISCO JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL** en contra de **GERARDO GIRALDO ARISTIZABAL**.

Pues bien, de cara a lo solicitado, se advierte que no es procedente la suspensión del proceso toda vez que el embargo comunicado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, mediante oficio Nro. 1976 del 26 de septiembre de 2017, recae sobre la cuota o derechos hereditarios del señor **GERARDO DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO**, mas no sobre la masa herencial, valga decir, ninguno de los bienes que conforman el haber sucesoral se encuentran en discusión, el proceso del cual emerge la medida

de marras es un ejecutivo en contra del heredero reconocido ya mencionado, se precisa indicar que en el evento de ser desfavorable a sus intereses las resultas del mismo, lo que se embargará en el presente trámite son los derechos que le correspondan a éste en la adjudicación de la herencia. Siendo ello así, no se cumple los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, así como tampoco los del 516 Ibídem en concordancia con los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.